

Hermosillo, Sonora, a primero de septiembre de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **196/2020**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **C. ***** Y *******, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- El veintiséis de febrero de dos mil veinte, **C. ***** Y *******, demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

- A.- EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL A RAZON DE SALARIOS DIARIO INTEGRADO.
- B.- PRIMA VACACIONAL, AGUINALDOS, VACACIONES Y SALARIOS VENCIDOS.
- C.- NUESTRAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.
- D.- EL PAGO DE BONOS Y CUALESQUIER OTRA PRESTACIÓN QUE NOS CORRESPONDA.
- E.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD, Y CUALESQUIER OTRA PRESTACION QUE ESTE EN LA LEY AUNQUE NO LA MENCIONEMOS.

MANIFESTAMOS LOS SIGUIENTES HECHOS

1.- el suscrito *********, comencé a trabajar el día dos de octubre del 2018, desempeñando el cargo o puesto de *********, cuyas labores consistían en contestar recursos de inconformidad, revisión o inconformidades de ciudadanos, cabe señalar que la denominación ********* es solo un mero nombre porque en realidad era un empleado subordinado, pues en calidad de ********* éramos cuatro y recibíamos órdenes de un ********* general (la Lic. *********) y esta a su vez recibía órdenes de la presidencia municipal; desempeñando mis labores de 08:00 horas a 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, descansando los días sábados y domingos de cada semana, y días de descanso obligatorios, así mismo recibí \$9,000 pesos de aguinaldos del 2018, estando pendientes los de este año 2019, ganaba a la quincena \$12,500 pesos moneda nacional; tenía el número de empleado: *********, número de adscripción: ********* (clave presupuestal) y número ante Isssteson: *********.

2.- el día 01 de octubre del 2019, a las 15:00 horas, al estar a punto de retirarnos de nuestras labores, en la puerta de acceso principal se nos acercó el Lic. *********, quien se ostentó como ********* de asuntos laborales del municipio de Hermosillo” y la c. Lic. *********, a esta última la reconocemos como nuestra superior jerárquico por ser la *********

de unidad de transparencia y recibíamos órdenes directas de ella; y nos dijo el primero: “están despedidos, separados, cesados o como le gusten llamar, a ti, *****”, aquí te entrego el aviso firmado por la licenciada aquí presente, y a ti *****”, no te entrego nada, pero es igual con fundamento en la fracción II del artículo 5 de la Ley de Servicio Civil de Sonora”, luego la licenciada *****”, nos dijo: lo siento *****”, pero en tu lugar vamos a poner a una priista, y por ti *****”, vamos a esperar a un panista, que son amigos de alguien muy arriba de nuestro gobierno municipal, ya no hay trabajo para ustedes; además esto lo decidimos entre yo y la presidenta municipal”.

3.- el suscrito *****”, comencé a trabajar el día 17 de septiembre del 2018, desempeñando el cargo o puesto de “***** personales”, cuyas labores consistían en contestar las solicitudes de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de la información, cabe señalar que la denominación “***** de protección” es solo un mero nombre porque en realidad era un empleado subordinado, pues en realidad estaba ante un conjunto de personas que recibía órdenes de la *****a de la unidad de transparencia Lic. *****”, y recibíamos órdenes de un ***** general y esta a su vez recibía órdenes de la presidencia municipal; desempeñando mis labores de 08:00 horas a 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, descansando los días sábados y domingos de cada semana, y días de descanso obligatorios, así mismo recibí \$9,000 pesos de aguinaldos del 2018, estando pendientes los de este año 2019, ganaba a la quincena \$12,800 pesos moneda nacional; tenía el número de empleado: *****”; número de adscripción: ***** (clave presupuestal) y número ante Iссsteson: *****”.

4.- luego los suscritos les manifestamos que nos extrañaba esa acción, máxime que ellos no tenían facultades para despedirnos, separarnos, cesarnos o dar por terminada la relación, prevista en la fracción 2 del artículo 5 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, y menos sin seguir un protocolo legal con derecho de audiencia, y dijo la licenciada *****”: “ustedes son empleados de confianza y por lo tanto no tienen derecho absolutamente a nada, así que bye bye”.

Reclamamos de las autoridades señaladas como ordenadora y ejecutora, de esta residencia, nuestra destitución del puesto que veníamos desempeñando, catalogado como “*****” según se especifica en el capítulo de hechos, pero con labores o funciones de empleados, en unidad de transparencia (dependencia municipal), segundo piso del inmueble ubicado en *****”, domicilio conocido de esta ciudad, de la cual tuvimos conocimiento a las 15:00 horas del día 01 de octubre del 2019, por parte del Lic. *****” y la Lic. *****”, (como se describe en el capítulo de hechos) quienes nos informaron que estábamos dados de baja, cesados, separados, despedidos o suspendidos del empleo por lo cual consideramos que se violó en nuestro perjuicio las garantías individuales previstos en los artículos 1, 5, 14, 16 constitucionales los cuales solicitamos se consideren como si a la letra se insertaren, así como se violaron nuestros Derechos Humanos previstos en el pacto de san José de Costa Rica; considerando que se nos agravan esas garantías y DERECHOS, PORQUE CONSIDERAMOS QUE NO SE NOS DIO LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERNOS, NI SIQUIERA TENER UNA AUDIENCIA PREVIA AL DESPIDO, SEPARACION, CESE O COMO SE LE QUIERA LLAMAR, considerando que la responsable violó las formalidades que tenía obligación de cumplir, para que los suscritos tuvieran la defensa adecuada antes del acto y que de manera genérica se traducen en:

1.- LA NOTIFICACION DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO Y SUS CONSECUENCIAS.

2.- LA OPORTUNIDAD DE OFRECER Y DESAHOJAR PRUEBAS EN QUE SE FINQUE LA DEFENSA.

3.- LA OPORTUNIDAD DE ALEGAR Y.

4.- EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN QUE DIRIMA LAS CUESTIONES DEBATIDAS.

2.- Mediante auto de fecha doce de marzo de dos mil veinte, se le previene a la parte actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

PRESTACIONES:

1.- Demando la Indemnización Constitucional, consistente en el pago de tres meses de salario integrado, derivado del despido injustificado del que fui objeto, de conformidad con el artículo 50 fracción III de la Ley Federal del Trabajo; a razón de un salario diario:

*****”, a razón de un salario diario de \$833.33.

*****”, a razón de un salario diario de \$853.33.

2.- Ambos demandamos el pago de la Indemnización correspondiente a 20 días por cada año de servicios que presente para con el demandado, derivado del despido injustificado del que fue objeto, de conformidad con el artículo 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

3.- Ambos demandamos el pago de salarios caídos desde la fecha del despido injustificado del que fue objeto, mismos que deberán ser calculados hasta que se dé cabal cumplimiento a la resolución que se dicte en el presente juicio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

4.- Ambos demandamos el pago de aguinaldos, correspondiente a 40 días al año, por todo el tiempo de la relación laboral, más 5 días por ajuste de calendario y 5 de bono navideño, prestaciones extra legales contempladas en el Contrato Colectivo celebrado entre el Sindicato del Ayuntamiento de Hermosillo y el demandado, el cual se encuentra resguardado en los archivos de esta Sala Superior, el cual solicito desde este momento sean agregados a los autos para los efectos legales a que haya lugar.

5.- Ambos demandamos el pago de las primas vacacionales a razón de 10 días, en los meses de julio y diciembre de cada año, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por todo el tiempo que dure el presente juicio.

6.- Ambos demandamos el pago de 15 horas extras laboradas en cada una de las semanas laboradas para el demandado, por todo el tiempo que duro la relación laboral, pues nuestro horario normal era de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, pero por instrucciones de nuestros superiores y por necesidad del servicio laborábamos de las 15:01 a las 18:00 horas de lunes a viernes de cada semana.

7.- El pago de las aportaciones que dejaron de realizarse al fondo de pensiones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por todo el tiempo que dure el presente juicio.

Como puede verse del listado de prestaciones no cubiertas y cuyo pago se reclama del capítulo de prestaciones se refiere a prestaciones mensuales y anuales, que, con pagadas de manera constante y permanente por el demandado, por lo mismo están deben ser integradas en el salario diario que para efectos de las condenas respectivas, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

En cuanto al capítulo de hechos se precisa respecto a *****:

1.- Fui contratado por el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por tiempo indefinido desde el 02 de octubre del 2018, otorgándoseme un nombramiento como *****, adscrito a la Dirección Jurídica, siendo mi jefa inmediata la Licenciada *****.

Mis funciones consistían en:

Realizar escritos de contestación de recursos de inconformidad, de revisión o inconformidades de ciudadanos, elaboraba oficios.

No tenía personal bajo mi subordinación, ni realizaba funciones generales, de inspección, dirección, fiscalización o supervisión.

2.- Mi centro de trabajo se encontraba en el interior de la oficina que ocupa era *****, adscrito a la Unidad de Transparencia del citado Ayuntamiento, siendo mi jefa inmediata la Licenciada *****, sito en ***** de esta ciudad de Hermosillo, Sonora. Mi horario de labores era de las 8:00 a.m. a las 15:00 p.m. de lunes a viernes de cada semana, pero por instrucciones de mi jefa inmediata laboraba una jornada extraordinaria de las 15:01 p.m. a las 18:00 pm. de lunes a viernes de cada semana, durante toda la relación laboral que tuve para con el demandado.

3. El demandado me pagaba un salario integrado por mis servicios la cantidad de \$12,500.00 de manera quincenal, firmando listas de raya de recibido de dicho sueldo.

En cuanto al capítulo de hechos se precisa respecto a *****:

1.- Fui contratado por el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por tiempo indefinido el 17 de septiembre del 2018, otorgándoseme un nombramiento como ***** Personales, adscrito a la Unidad de Transparencia del citado Ayuntamiento, siendo mi jefa inmediata la Licenciada *****.

2.- El 14 de junio del 2019, se me comisiono a la secretaria del Ayuntamiento, siendo mi centro de trabajo se encontraba en el interior de la oficina que ocupa la secretaria del Ayuntamiento, sito en Boulevard Hidalgo, colonia Centenario de esta ciudad. Mi horario de labores era de las 8:00 a.m. a las 15:00 p.m. de lunes a viernes de cada semana, pero por instrucciones de mi jefa inmediata laboraba una jornada extraordinaria de las 15:01 p.m. a las 18:00 p.m. de lunes a viernes de cada semana, durante toda la relación laboral que tuve para con el demandado.

QUE FUNCIONES TENÍA EN LA SECRETARÍA, ESTA SON DE MANEJO DE DATOS PERSONALES.

Mis funciones consistían en:

Contestar las solicitudes de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de la información.

No tenía personal bajo mi subordinación, ni realizaba funciones generales, de inspección, dirección, fiscalización o supervisión.

3. El demandado me pagaba un salario integrado por mis servicios la cantidad de \$12,800.00 de manera quincenal, firmando listas de raya de recibido de dicho sueldo.

4.- Como podrá analizar esta autoridad laboral, los suscritos realizábamos funciones de un trabajador de base; por lo que nuestro puesto debe ser considerado de base, y con ello determinar mi derecho para presentar la presente demanda, de conformidad con el artículo 5 fracción II, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5º., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.- (se transcribe).

5.- El día 01 de octubre del 2019, siendo aproximadamente las 15:00 p.m., el suscrito ***** me encontraba en mi centro de Trabajo, en la oficina ubicada en ***** de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, en ese momento se acercaron a mí los Licenciados ***** en su carácter de ***** de asuntos laborales y ***** en su carácter de ***** de la Unidad de Transparencia, dirigiéndose a mí, señalándome: “estas despedido, separado, cesado o como le gustes llamar, aquí te entrego copia del aviso de despido firmado por la Licenciada aquí presente”; luego la Licenciada ***** me dijo: “Lo siento ***** pero en tu lugar vamos a poner a una priista y por ti ***** vamos a esperar a un panista, que son amigos de alguien muy arriba de nuestro gobierno municipal, ya no hay trabajo para ustedes; además esto lo decidimos entre yo y la presidenta municipal”. El suscrito de nombre ***** les señale que me extrañaba esa acción, máxime que ellos no tienen facultades para despedirme, separarme, cesarme o dar por terminada la relación, prevista en la fracción II del artículo 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; a lo que me respondió la Licenciada ***** “Eres empleado de confianza y por lo tanto no tienes derecho absolutamente a nada, así que bye, bye”; por lo anterior, procedí a retirarme de mi fuente de trabajo.

6.- El día 01 de octubre del 2019, siendo aproximadamente las 13:30 p.m., el suscrito ***** me encontraba en mi centro de trabajo, ubicado en la oficina que ocupa la Secretaria del Ayuntamiento, en ese momento se acercó al suscrito el Licenciado ***** en su carácter de ***** de asuntos laborales dirigiéndose a mí, indicándome: “Hola ***** sabes que no es personal, pero vengo a notificarte que a partir de hoy estas despedido, ya sabes que como trabajadores de confianza no tenemos derecho a nada, y pues ahora te toco a ti” le respondí por que el despido, respondiéndome el citado Licenciado “Sabes que yo solo sigo instrucciones, y fue el Secretario del Ayuntamiento que lo solicito, te pido por favor que te retires de las instalaciones del Ayuntamiento”; por lo anterior, procedí a retirarme de mi fuente de trabajo.

Ante los evidentes despidos injustificados de que fuimos objeto, es por ello que venimos a presentar formal demanda en contra del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por lo que este Tribunal deberá de condenarlo al pago de todas y cada una de las prestaciones que fueron reclamadas en la presente.

3.- Por auto de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.

4.- Emplazando a H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, respondieron lo siguiente.

PRESTACIONES:

1.- Carecen de acción y derecho los accionantes para exigir la Indemnización Constitucional y en la manera que lo hacen en su inciso A, del capítulo que se atiende de su demanda inicial, y el inciso 1 de su escrito de aclaraciones, primeramente, en virtud de que ***** tenía un puesto de ***** y ***** tenía el puesto de ***** puestos que resultan ser de CONFIANZA tal y como consta en su nombramiento y en base a las funciones que desempeñaban para mi representada, lo cual se demostrará en el momento procesal

oportuno. Lo anterior con fundamento en el artículo 5to. de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que a la letra establece: ARTÍCULO 5º.- (se transcribe).

Sirve de aplicación además la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 203540 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s). Laboral Tesis: II.1º.C.T. J/3 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, enero de 1996, página 242 Tipo: Jurisprudencia TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS y ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARACTER ESTATAL LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).- (se transcribe).

En tal sentido resultan improcedentes las prestaciones que intentan hacer valer los hoy actores, ya que el mismo no goza de las garantías de estabilidad o de permanencia en el empleo, y al carecer de tal derecho es por lo que carece de acción y derecho al reclamo de la reinstalación.

Así mismo resulta falso el salario al que hace referencia el hoy actor, en virtud de que a ***** y a ***** , se les cubría la cantidad de \$3,367.91 pesos quincenales por concepto de sueldo base, tal y como consta en los correspondientes recibos individuales de pago que serán exhibidos en el momento procesal oportuno.

2. Carece de acción y derecho el accionante para exigir el pago de Indemnización a razón de 20 días por cada año de servicio y en la manera que lo requiere en su inciso 2 de su escrito de aclaraciones a la demanda inicial, primeramente, en virtud de que ***** , tenía un puesto de ***** y ***** tenía el puesto de ***** , puestos que resultan ser de CONFIANZA tal y como consta en su nombramiento y en base a las funciones que desempeñaban para mi representada, lo cual se demostrará en el momento procesal oportuno. Lo anterior con fundamento en el artículo 5to., de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que a la letra establece: ARTÍCULO 5.- (se transcribe).

Sirve de aplicación además la siguiente jurisprudencia:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVEÉ EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN PARA EXIMIR AL PATRÓN DE REINSTALARLOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL QUE LOS RIGE.- (se transcribe).

En tal sentido resultan improcedentes las prestaciones que intentan hacer valer los hoy actores, ya que la Ley del Servicio Civil no establece ninguna prestación de indemnización a razón de 20 días por año, y resulta improcedente querer aplicar la Ley Federal del Trabajo de manera supletoria.

3. Carecen de acción y de derecho, los hoy actores, al reclamo del pago y cumplimiento de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y salarios caídos y como lo reclama en sus incisos B) del capítulo que se atiende de su demanda inicial, y sus incisos 3, 4 y 5 de su escrito de ampliaciones a la demanda inicial, ello en virtud de que durante el tiempo que duro a relación laboral entre el hoy actor y mi representada, el H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, siempre cumplió con el pago de los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo. En cuanto al pago de vacaciones y prima vacacional, las mismas no le corresponden ya que son irrenunciables e intransferibles; y quien no haga uso de ellas durante los periodos que señala la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no podrán invocar dicho derecho posteriormente ni exigir compensación pecuniaria de conformidad al Artículo 29 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En cuanto a la reclamación de salarios caídos, los mismos no le corresponden, ya que esta reclamación se actualiza cuando existe un despido injustificado, el cual en el caso que nos corresponde no sucedió; así como, al no actualizarse la acción principal es por lo que no le corresponden las accesorias, ya que los actores siempre se desempeñaron en un puesto de CONFIANZA.

Por lo que respecta a la indebida manifestación vertida por el accionante referente a que la presente prestación deberá de pagarse hasta que se dé debido cumplimiento al laudo, se puntualiza que de igual forma deviene a ser por demás improcedente dicha manifestación, ya que en el supuesto y SIN CONCEDER sea condenada nuestra representada, se deberá de tomar en consideración lo que el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil y 48 de la Ley Federal del Trabajo, mismos que prevén el pago de salarios caídos y/o vencidos por un máximo de doce meses, ya que es de explorado derecho que el derecho al pago de salarios vencidos surge con motivo de una declaración judicial que tiene por demostrado el despido injustificado, a la cual le antecede un juicio en el que se alegó una separación injustificada, y si ese conflicto inició bajo el ámbito de una ley distinta a la que regía en la fecha de contratación, por lo que es inconcuso que por disposición

expresa de la norma, debe estarse a la que tiene vigencia cuando se originó la controversia laboral.

Lo anterior es así, toda vez que los actores tienen una simple expectativa de derecho respecto de acceder al pago de salarios vencidos, pero no un derecho adquirido, por lo que si el hecho generador del derecho nunca acontece (despido injustificado), resulta indudable que las consecuencias del mismo tampoco (pago de salarios vencidos), por lo que no pueden entrar al patrimonio de la demandada, a su dominio o a su haber jurídico, ya que será hasta que la autoridad laboral emita laudo en sentido condenatorio que surja el pago del rubro en comento, por la separación ocurrida durante la vigencia de la nueva ley.

Encuentra sustento jurídico por analogía en la jurisprudencia de la Décima Época emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes 4 de marzo de 2016, a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dice: "SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.- (se transcribe).

Oponemos desde estos momentos la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD en la demanda, en cuanto a la reclamación de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, ya que los actores son omisos en establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar únicamente hace una reclamación sin fundar ni establecer el periodo que se reclama, con lo cual se deja a mi representada en completo estado de indefensión al no poder controvertir la reclamación que realizan los hoy actores y por lo cual se solicita sea rechazada dicha infundada reclamación.

Así mismo, en lo relativo a que el aguinaldo se reclama a razón de 40 días al año, más 5 días de ajuste por calendario y 5 de bono navideño, la prima vacacional a razón de 10 días en los meses de julio y diciembre, esta representación se permite hacer evidente que dicha reclamación resulta completamente falsa al no corresponderle al ser empleado de CONFIANZA y conforme al artículo 62 de la Ley del Servicio la cual establece que los trabajadores de CONFIANZA no podrán formar parte de los SINDICATOS. Así pues, por tratarse una prestación extralegal se debe de tomar en cuenta que al no satisfacerse los REQUISITOS QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA SU PROCEDENCIA, puesto que, cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, los demandantes debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello, lo que en el caso sujeto a estudio no acontece. Señalando además que, en tratándose del reclamo de estas prestaciones, LA CARGA DE LA PRUEBA le corresponde al actor y, debe ser probada en juicio su procedencia, pues tratándose de prestaciones no emanadas de la ley, deben éstas quedar plenamente demostradas, porque de lo contrario se vulnerarían las garantías de la demandada H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.

Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones jurídicas lo resuelto en Jurisprudencia firme sustentada por las autoridades Judiciales Federales de esta Nación, criterios éstos que son de aplicación obligatoria y que se invocan para todos los efectos legales a que haya lugar, mismos que a la letra rezan lo siguiente:

Época: Novena Época, Registro: 185524, Instancia: DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XVI, noviembre de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: I.10º.T. J/4, Pág. 1058

"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.- (se transcribe).

Se hace valer la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en términos del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, así como también en lo dispuesto por el artículo 105 de Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, de todas las prestaciones que daten de más de un año a la fecha en que se presentó su demanda inicial, las cuales se encuentran totalmente prescritas, tomando en consideración que su demanda se presentó el día 31 de octubre de 2019, por tanto, todas aquellas prestaciones que daten de un año anterior a la presentación de su demanda, se encuentran totalmente prescritas, especialmente lo que hace de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras.

4. Carecen de acción y de derecho al reclamo que hacen en su inciso C) del capítulo que se atiende de la demanda inicial como al inciso 7 del escrito de ampliaciones, correspondiente al reclamo de aportaciones de Seguridad Social, y las aportaciones al fondo de pensiones, en virtud de que, primeramente, en virtud de que ***** , tenía un puesto de ***** y ***** , tenía el puesto de ***** , puestos que resultan ser de CONFIANZA tal y como consta en su nombramiento y en base a las funciones que desempeñaban para mi representada, lo cual se demostrará en el momento procesal oportuno. Lo anterior con fundamento en el artículo 5to. de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que a la letra establece: ARTÍCULO 5.- (se transcribe).

Sirve de aplicación además la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 203540 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: II.1º.C.T.J/3 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. Tomo III, enero de 1996, página 242 Tipo: Jurisprudencia TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS y ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARACTER ESTATAL LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).- (se transcribe).

En tal sentido resultan improcedentes las prestaciones que intentan hacer valer los hoy actores, ya que el mismo no goza de las garantías de estabilidad o de permanencia en el empleo, y al carecer de tal derecho es por lo que carece de acción y derecho al reclamo de la reinstalación.

Por otra parte, las cuotas y aportaciones mencionadas, por disposición de los artículos deben pagarse a las Instituciones de Seguridad Social por lo que el actor no tiene derecho ni legitimación para cobrarlas y recibirlas.

5. Carecen de acción y de derecho los hoy actores al reclamo de 15 horas extras y en la manera que lo reclaman en su inciso 6 de su escrito de ampliación a la demanda inicial, por resultar falso que es correspondan, ello en virtud de que tal y como consta en sus nombramientos que los hoy actores celebraron con el H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, a los actores se le contrató para desempeñarse en un horario de 7 horas diarias de lunes a viernes de las 8:00 horas a las 15:00 horas, descansando los días sábados y domingos de cada semana, situación que siempre fue respetada, omitiendo los hoy actores checar horario de entrada y salida de su trabajo en virtud de su puesto de *****. resultando imposible que el hoy actor se desempeñara en el horario al que falsamente hace referencia, ya que es muy desgastante físicamente trabajar más de siete horas diarias en el puesto para lo que fueron contratados los actores, por lo que carecen de toda verdad lo manifestado por el actor dado que jamás laboro hora extra alguna, para lo cual se aplica el siguiente criterio:

“HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.”.- (se transcribe).

Registro digital: 2011724 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.15º.T.10L (10ª.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, mayo de 2016, Tomo IV, página 2797 Tipo: Aislada HORAS EXTRAS. ACORDE CON EL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR LA JORNADA EXTRAORDINARIA LABORADA, CUANDO EL RECLAMO EXCEDA DE NUEVE HORAS SEMANALES, Y AUN CUANDO ADQUIERA EL BENEFICIO DE LA PRESUNCIÓN SOBRE EL HORARIO DE LABORES, ELLO NO CAMBIA EL CRITERIO SOBRE LA INVEROSIMILITUD DE LA RECLAMACIÓN.- (se transcribe).

Negando que a los hoy actores se le hubiese despedido injustificadamente, ya que, al haber cumplido con sus nombramientos de CONFIANZA con el puesto de ***** , no cuenta con estabilidad en el empleo de conformidad con el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

6. Carecen de acción y de derecho al reclamo que hacen en su inciso D) de su escrito inicial de demanda, y que refieren a cualquier otra prestación, ya que a los hoy actores no se le adeuda cantidad alguna por ningún concepto, ni de su capítulo de prestaciones, ni de los que se demanda de manera indirecta en el capítulo de hechos de su demanda

Oponiendo desde estos momentos la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD en la demanda, en cuanto a la reclamación en virtud de que los actores son omisos en establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar únicamente hace una reclamación sin fundar ni establecer el periodo y conceptos que se reclama, con lo cual se deja a mi representada en completo estado de indefensión al no poder controvertir la reclamación que realizan los hoy actores y por lo cual se solicita sea rechazada dicha infundada reclamación.

7. Carecen de acción y de derecho los hoy actores al reclamo de Prima de Antigüedad y en la manera que lo hace en su inciso E, de capítulo que se atiende de su demanda inicial en virtud de hago del conocimiento de esta H. Autoridad que el reclamo de prima de antigüedad resulta improcedente, ello, ya que dicha prestación es inexistente en Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; además de que no es lógico ni jurídico invocar la suplencia de la Ley para crear prestaciones inexistentes en dicha ley, derechos o instituciones extrañas a la ley que permite esa supletoriedad, ya que ello significaría una invasión de las esferas reservadas al legislador; además y suponiendo sin conceder que lo peticionado fuera procedente, se comenta que dichas prestaciones son accesorias y siguen la suerte de la principal, toda vez que como no se tiene adeudo de las prestaciones reclamadas no es procedente reclamar lo accesorio a esta; tales Argumentos encuentran sustento jurídico por analogía en la tesis que a continuación se enlista:

Novena Época, Registro: 174646, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIV julio de 2006,

Materia(s): Laboral, Tesis: IX.2º.26 L, Página: 1318 "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO TIENEN DERECHO A PERCIBIR DICHA PRESTACIÓN, PUES AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN QUE LOS RIGE ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- (se transcribe).

Así pues, por tratarse una prestación extralegal se debe de tomar en cuenta que al no satisfacerse los REQUISITOS QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA SU PROCEDENCIA, puesto que, cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisfice los presupuestos exigidos para ello, lo que en el caso sujeto a estudio no acontece. Señalando además que, en tratándose del reclamo de estas prestaciones, LA CARGA DE LA PRUEBA le corresponde al actor y, debe ser probada en juicio su procedencia, pues tratándose de prestaciones no emanadas de la ley, deben éstas quedar plenamente demostradas, porque de lo contrario se vulnerarían las garantías de la demandada H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.

Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones jurídicas lo resuelto en Jurisprudencia firme sustentada por las autoridades Judiciales Federales de esta Nación, criterios éstos que son de aplicación obligatoria y que se invocan para todos los efectos legales a que haya lugar, mismos que a la letra rezan lo siguiente:

Época: Novena Época, Registro: 185524, Instancia: DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización Tomo XVI noviembre de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: I.10º.T. J/4, Pág. 1058 "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.- (se transcribe).

Negando que a los hoy actores les corresponda cualquier otra prestación, ya que no se le adeuda cantidad alguna por ningún concepto, ni de su capítulo de prestaciones, ni de los que se demanda de manera indirecta en el capítulo de hechos de su demanda.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL Y DE LAS AMPLIACIONES REALIZADAS EN FECHA 21 DE ABRIL DE 2021:

En cuanto al capítulo de hechos de la demanda inicial y ampliaciones respecto a ***** , las mismas se contestan en el orden que fueron realizadas:

1.- Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto Uno de su narración de hechos de su demanda inicial y de las ampliaciones, el mismo se contesta de la siguiente forma:

Se acepta que el hoy actor inició a prestar sus servicios para mi representada en fecha 02 de octubre de 2018, mediante la celebración de un nombramiento con el puesto de ***** con el tipo de CONFIANZA, negando que el contrato fuera por tiempo indefinido, así como se niegan las actividades que menciona, en virtud de que derivado de su puesto como ***** , sus funciones consistían en: dirigir la asesoría jurídica sobre acceso a la información y protección de datos personales, elaborar estudios sobre disposiciones legales o reglamentarias de la materia, teniendo personal a su cargo.

Se acepta que el hoy actor se desempeñaba en el horario comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, descansando los sábados y domingos, así como se acepta que al hoy actor se le cubrió lo correspondiente a aguinaldo por el año 2018.

Así mismo resulta falso el salario al que hace referencia el hoy actor, en virtud de que al hoy actor se le cubría la cantidad de \$3,367.91 pesos quincenales por concepto de sueldo base, tal y como consta en los correspondientes recibos individuales de pago que serán exhibidos en el momento procesal oportuno.

Negando que la Lic. ***** , se desempeñara como su jefa directa, en virtud del puesto de ***** con el que contaba el hoy actor y sus funciones.

2.- Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto dos de su narración de hechos del capítulo de ampliaciones, el mismo se contesta de la siguiente forma:

Se acepta que el lugar de trabajo de ***** , lo era en el interior de las oficinas de ***** , negando que su jefa inmediata lo fuera la Lic. ***** , en virtud de que la Licenciada se desempeña como ***** , siendo esta compañera de ***** , negando totalmente que por órdenes de la misma se desempeñara en horario extraordinario de labores, lo cual resulta falso.

3. Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto tres de su narración de hechos de su escrito de ampliación a la demanda inicial, el mismo se contesta de la siguiente forma:

Se niega en su totalidad el punto que se atiende de su escrito de ampliaciones, en virtud de que al hoy actor se le cubría la cantidad de \$3,367.91 pesos quincenales por concepto de

suelo base, tal y como consta en los correspondientes recibos individuales de pago que serán exhibidos en el momento procesal oportuno.

4. Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto dos de su narración de hechos de la demanda inicial y 5 de su escrito de ampliaciones, el mismo se contesta de la siguiente forma:

Se niega en su totalidad el punto que se atiende de la demanda inicial por resultar falso. Específicamente se contesta de la siguiente manera:

La realidad que omite mencionar el hoy actor es que el día 01 de octubre de 2019, a las 15:00 horas a los hoy actores se le realizó un término de nombramiento, situación fundada y motivada en el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que los hoy actores contaban con un nombramiento de ***** , puesto que resulta ser de CONFIANZA tal y como consta en su nombramiento y en base a las funciones que desempeñaba para mi representada, lo cual se demostrará en el momento procesal oportuno. Lo anterior con fundamento en el artículo 5to. de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que a la letra establece: ARTÍCULO 5o.- (se transcribe).

Sirve de aplicación además la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 203540 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: II.1o.C.T. J/3 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, enero de 1996, página 242 Tipo: Jurisprudencia TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARACTER ESTATAL, LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).- (se transcribe).

En cuanto al capítulo de hechos de la demanda inicial y ampliaciones respecto al actor ***** , las mismas se contestan en el orden que fueron realizadas:

1.- Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto tres de su narración de hechos de su demanda inicial y uno de las ampliaciones, el mismo se contesta de la siguiente forma:

Se acepta que el hoy actor inició a prestar sus servicios para mi representada en fecha 17 de septiembre de 2018, mediante la celebración de un nombramiento con el puesto de ***** con el tipo de CONFIANZA, negando que el contrato fuera por tiempo indefinido, si no que era por nombramiento, así como se niegan las actividades que menciona, en virtud de que derivado de su puesto como ***** , sus funciones consistían en: Coordinar y supervisar las acciones que permitan el derecho de acceso a la información pública de conformidad a la normatividad aplicable, teniendo personal a su cargo.

Se acepta que el hoy actor se desempeñaba en el horario comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, descansando los sábados y domingos, así como se acepta que al hoy actor se le cubrió lo correspondiente a aguinaldo por el año 2018.

Así mismo resulta falso el salario al que hace referencia el hoy actor, en virtud de que al hoy actor se le cubría la cantidad de \$3,367.91 pesos quincenales por concepto de sueldo base, tal y como consta en los correspondientes recibos individuales de pago que serán exhibidos en el momento procesal oportuno.

Negando que la Lic. ***** , se desempeñara como su jefa directa, en virtud del puesto de ***** con el que contaba el hoy actor y sus funciones.

2.- Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto dos de su narración de hechos del capítulo de ampliaciones, el mismo se contesta de la siguiente forma:

Se acepta que el lugar de trabajo de ***** , negando que su jefa inmediata lo fuera la Lic. ***** , en virtud de que la Licenciada se desempeña como ***** , siendo esta compañera de ***** , negando totalmente que por órdenes de la misma se desempeñara en horario extraordinario de labores, lo cual resulta falso.

3. Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto tres de su narración de hechos de su escrito de ampliación a la demanda inicial, el mismo se contesta de la siguiente forma:

Se niega en su totalidad el punto que se atiende de su escrito de ampliaciones, en virtud de que al hoy actor se le cubría la cantidad de \$3,367.91 pesos quincenales por concepto de sueldo base, tal y como consta en los correspondientes recibos individuales de pago que serán exhibidos en el momento procesal oportuno.

4. Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto dos de su narración de hechos de la demanda inicial y 6 de su ampliación a la demanda inicial, el mismo se contesta de la siguiente forma:

Se niega en su totalidad el punto que se atiende de la demanda inicial por resultar falso. Específicamente se contesta de la siguiente manera:

La realidad que omite mencionar el hoy actor es que el día 01 de octubre de 2019, a las 15:00 horas a los hoy actores se le realizó un término de nombramiento situación fundada y motivada en el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que los hoy actores contaban con un nombramiento de ***** , puesto que resulta ser de CONFIANZA tal y como consta en su nombramiento y en base a las funciones que desempeñaba para mi representada, lo cual se demostrará en el momento procesal oportuno. Lo anterior con fundamento en el artículo 5to. de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que a la letra establece: ARTICULO 5o.- (se transcribe).

Sirve de aplicación además la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 203540 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: II.1º.C.T. J/3 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, enero de 1996, página 242 Tipo: Jurisprudencia TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARACTER ESTATAL, LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).- (se transcribe).

5. Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto cuatro de su narración de hechos de su escrito de ampliaciones, el mismo se contesta de la siguiente forma:

Se niega que los hoy actores realizaran funciones de un trabajador de base, siendo que las actividades han quedado debidamente establecidas en el presente escrito y a lo cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, ya que los hoy actores siempre se desempeñaron en los puestos de CONFIANZA previamente descrito, lo anterior con fundamento en el artículo 5to. de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que a la letra establece: ARTICULO 5º.- (se transcribe).

Sirve de aplicación además la siguiente jurisprudencia:

TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARACTER ESTATAL, LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO).- (se transcribe).

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día treinta de junio de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- CONFESIONAL FICTA Y EXPRESA; 2.- CONFESIONAL; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 5.- INSPECCIÓN JUDICIAL, que deberá llevarse a cabo en los archivos del ayuntamiento demandado, sobre listas de raya y de asistencia, por el periodo comprendido del diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho al uno de octubre del dos mil diecinueve; 6.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de catorce de junio del dos mil diecinueve, visible a foja quince del sumario; 7.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de uno de octubre del dos mil diecinueve, visible a foja dieciséis del sumario; 8.- DOCUMENTALES, consistentes en recibos de pago, visibles de la foja diecisiete a la foja veinte del sumario.

Como pruebas del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, se tienen por admitidas:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL ACTOR *****; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL ACTOR *****; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de nombramiento de fecha diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho, visible a fojas cincuenta y cincuenta y uno del sumario; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de nombramiento de dos de octubre de dos mil dieciocho, visible a fojas cincuenta y dos y cincuenta y tres del sumario, 6.- DOCUMENTALES, consistente en copia certificada de recibos de pago, visibles de la foja cincuenta y cuatro a la ciento sesenta y uno del sumario; 7.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido a los artículos, 1º, 2º, 4º de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, que entró en vigor el día 19 de julio de 2017, de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas; luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos destacando los transitorios tercero, noveno y décimo, del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta

Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia del servicio civil.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017; del análisis de los artículos 2º en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 2º.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.

“ARTÍCULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores...”.

“ARTÍCULO SEXTO.- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, esta Sala Superior actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2º, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Entre otros, también se encuentran contemplado como trabajo del servicio civil el que se desempeña a favor de los municipios del Estado. De lo anterior, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiando la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil y los ayuntamientos en que prestan sus servicios.

II.- Vía: Es correcta y procedente la vía elegida por los actores, en términos de los artículos 1º, 112 fracción I, 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a esta Sala Superior, para conocer de los asuntos laborales burocráticos.

III.- Personalidad: Los actores comparecen a juicio por su propio derecho como personas físicas, mayores de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, solicitando el pago de la indemnización constitucional consistente en el pago de tres meses de salario, el pago de salarios caídos, primas vacacionales, aguinaldo, y demás prestaciones accesorias.

El demandado acreditó su personalidad, con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso la personalidad con la que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada una de los comparecientes a la presente controversia.

IV.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de los actores, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; y Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1º y 2º; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3º y 5º de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.-

V.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estudia el correcto emplazamiento. En el presente caso el demandado fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, cubriéndose las exigencias que la ley prevé, lo cual se corrobora con los escritos de contestación a la demanda, estableciéndose la relación jurídica procesal.

VI.- Oportunidades Probatorias: Las partes gozaron de este derecho procesal en igual de circunstancias y oportunidades.

Abierta la dilación probatoria, los contendientes ofrecieron sus pruebas para acreditar sus hechos, derechos, defensas y excepciones. Asimismo, de autos no se desprende que se haya actualizado las excepciones de litispendencia, caducidad, cosa juzgada, ni ninguna otra que pudiera impedir el estudio del fondo del presente asunto, por lo que, quedan satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para la tramitación del presente asunto.

VII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar la existencia jurídica y validez formal del juicio, se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

Los actores demandan la Indemnización Constitucional, consistente en el pago de tres meses de salario integrado, derivado del despido injustificado del que se duelen el uno de octubre del dos mil diecinueve, a razón de: ***** , a razón de un salario diario de **\$833.33 (OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL)**; ***** , a razón de un salario diario de **\$853.33 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL)**. Ambos demandan: la Indemnización correspondiente a 20 días por cada año de servicios que presente para con el demandado; el pago de salarios caídos desde la fecha del despido; el pago de aguinaldos, correspondiente a 40 días al año, por

todo el tiempo de la relación laboral, más 5 días por ajuste de calendario y 5 de bono navideño, prestaciones extra legales contempladas en el Contrato Colectivo celebrado entre el Sindicato del Ayuntamiento de Hermosillo y el demandado, el cual se encuentra resguardado en los archivos de esta Sala Superior, el cual solicito desde este momento sean agregados a los autos para los efectos legales a que haya lugar; el pago de las primas vacacionales a razón de 10 días, en los meses de julio y diciembre de cada año; el pago de 15 horas extras laboradas en cada una de las semanas laboradas para el demandado, por todo el tiempo que duro la relación laboral. El pago de las aportaciones que dejaron de realizarse al fondo de pensiones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por todo el tiempo que dure el presente juicio.

*****, manifestó que fue contratado por el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por tiempo indefinido desde el dos de octubre del dos mil dieciocho, otorgándosele nombramiento como *****, adscrito a la Dirección Jurídica, siendo su jefa inmediata la Licenciada *****; **que sus funciones consistían en: realizar escritos de contestación de recursos de inconformidad, de revisión o inconformidades de ciudadanos, elaboraba oficios;** que no tenía personal bajo su subordinación, ni realizaba funciones generales, de inspección, dirección, fiscalización o supervisión; que su centro de trabajo se encontraba en el interior de la oficina que ocupa era ***** , adscrito a la Unidad de Transparencia del citado Ayuntamiento, sito en ***** de esta ciudad de Hermosillo, Sonora; que su horario de labores era de las 8:00 a.m. a las 15:00 p.m. de lunes a viernes de cada semana, pero por instrucciones de mi jefa inmediata laboraba una jornada extraordinaria de las 15:01 p.m. a las 18:00 pm. de lunes a viernes de cada semana, durante toda la relación laboral que tuvo para con el demandado; que tenía un salario integrado por sus servicios la cantidad de \$12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de manera quincenal, firmando listas de raya de recibido de dicho sueldo.

Precisa, que el día uno de octubre del dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las 15:00 p.m., se encontraba en su centro de Trabajo, en la oficina ubicada en *****, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, que en ese momento se le acercaron los Licenciados *****, en su carácter de ***** de asuntos laborales y *****, en su carácter de ***** de la Unidad de Transparencia, quienes le señalaron: “estas despedido, separado, cesado o como le gustes llamar, aquí te entrego copia del aviso de despido firmado por la Licenciada aquí presente”; luego la Licenciada *****, le dijo: “Lo siento *****, pero en tu lugar vamos a poner a una priista y por ti ***** vamos a esperar a un panista, que son amigos de alguien muy arriba de nuestro gobierno municipal, ya no hay trabajo para ustedes; además, esto lo decidimos entre yo y la presidenta municipal”. Que le señaló el actor que le extrañaba esa acción, máxime que ellos no tienen facultades para despedirlo, separarlo, cesarlo o dar por terminada la relación, prevista en la fracción II del artículo 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; a lo que me respondió la Licenciada ***** “Eres empleado de confianza y por lo tanto no tienes derecho absolutamente a nada, así que bye, bye”; por lo anterior, procedí a retirarme de mi fuente de trabajo.

*****, manifestó que fue contratado por el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por tiempo indefinido el diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho, otorgándosele un nombramiento como ***** Personales, adscrito a la Unidad de Transparencia del citado Ayuntamiento, siendo mi jefa inmediata la Licenciada *****; que fue el catorce de junio del dos mil diecinueve, que se le comisiono a la Secretaría del Ayuntamiento, siendo su centro de trabajo se encontraba en el interior de la oficina que ocupa la Secretaría del Ayuntamiento, sito en Boulevard Hidalgo, colonia Centenario de esta ciudad; que su horario de labores era de las 8:00 a.m. a las 15:00 p.m. de lunes a viernes de

cada semana, pero por instrucciones de mi jefa inmediata laboraba una jornada extraordinaria de las 15:01 p.m. a las 18:00 p.m. de lunes a viernes de cada semana, durante toda la relación laboral que tuve para con el demandado; **que sus funciones consistían en contestar las solicitudes de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de la información**, que no tenía personal bajo mi subordinación, ni realizaba funciones generales, de inspección, dirección, fiscalización o supervisión; que recibía un salario integrado por sus servicios la cantidad de \$12,800.00 (DOCE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) de manera quincenal, firmando listas de raya de recibido de dicho sueldo.

Señala, que siendo aproximadamente las trece horas con treinta minutos del uno de octubre del dos mil diecinueve, se encontraba en su centro de trabajo, ubicado en la oficina que ocupa la Secretaria del Ayuntamiento, que en ese momento se le acercó el Licenciado ***** , en su carácter de ***** de asuntos laborales dirigiéndose a dicho actor, indicándole: “Hola ***** , sabes que no es personal, pero vengo a notificarte que a partir de hoy estas despedido, ya sabes que como trabajadores de confianza no tenemos derecho a nada, y pues ahora te toco a ti” le respondí por que el despido, respondiéndome el citado Licenciado “Sabes que yo solo sigo instrucciones, y fue el Secretario del Ayuntamiento que lo solicito, te pido por favor que te retires de las instalaciones del Ayuntamiento”; por lo anterior, procedí a retirarme de mi fuente de trabajo.

El Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, al momento de dar contestación a la demanda, manifestó que en cuanto a las prestaciones, los actores carecen de acción y derecho para exigir la Indemnización Constitucional, en virtud de que ***** , tenía un puesto de ***** y ***** , tenía el puesto de ***** , puestos que resultan ser de CONFIANZA tal y como consta en su nombramiento y en base a las funciones que desempeñaban para su representada, lo anterior con fundamento en el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y que por ello no gozan de las

garantías de estabilidad o de permanencia en el empleo. Que resulta falso el salario al que hace referencia el hoy actor, en virtud de que, a ***** y a *****, se les cubría la cantidad de \$3,367.91 pesos quincenales por concepto de sueldo base, tal y como consta en los correspondientes recibos individuales de pago que serán exhibidos en el momento procesal oportuno. Que los accionantes carecen de derecho para exigir el pago de Indemnización a razón de 20 días por cada año de servicio y en la manera que lo requiere en su inciso 2 de su escrito de aclaraciones a la demanda inicial, primeramente, en virtud de que *****, tenía un puesto de ***** y ***** tenía el puesto de *****, puestos que resultan ser de CONFIANZA tal y como consta en su nombramiento y en base a las funciones que desempeñaban para su representada, con fundamento en el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Que por ello resultan improcedentes las prestaciones que intentan hacer valer los hoy actores, ya que la Ley del Servicio Civil no establece ninguna prestación de indemnización a razón de 20 días por año, y resulta improcedente querer aplicar la Ley Federal del Trabajo de manera supletoria. Que los actores carecen el derecho para reclamar el pago y cumplimiento de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y salarios caídos y como lo reclaman en sus incisos B) del capítulo que de su demanda inicial, y sus incisos 3, 4 y 5 de su escrito de ampliaciones a la demanda inicial, ello en virtud de que durante el tiempo que duro la relación laboral entre el demandado y los actores, siempre cumplió con el pago de los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo. En cuanto al pago de vacaciones y prima vacacional, las mismas no le corresponden ya que son irrenunciables e intransferibles; y quien no haga uso de ellas durante los periodos que señala la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no podrán invocar dicho derecho posteriormente ni exigir compensación pecuniaria de conformidad al Artículo 29 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Que en cuanto a la reclamación de salarios caídos, que los mismos no le corresponden, ya que esta reclamación se actualiza cuando existe un despido injustificado, el cual en el caso que nos corresponde no sucedió; así como, al no actualizarse la acción principal es por lo que no le corresponden las accesorias, ya

que los actores siempre se desempeñaron en un puesto de confianza. Que por lo que respecta a la indebida manifestación vertida por los accionantes referente a que la presente prestación deberá de pagarse hasta que se dé debido cumplimiento al laudo, se puntualiza que de igual forma deviene a ser por demás improcedente dicha manifestación, ya que en el supuesto y sin conceder, sea condenada su representada, se deberá de tomar en consideración lo que el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil y 48 de la Ley Federal del Trabajo, mismos que prevén el pago de salarios caídos y/o vencidos por un máximo de doce meses, ya que es de explorado derecho que el derecho al pago de salarios vencidos surge con motivo de una declaración judicial que tiene por demostrado el despido injustificado, a la cual le antecede un juicio en el que se alegó una separación injustificada, y si ese conflicto inició bajo el ámbito de una ley distinta a la que regía en la fecha de contratación, por lo que es inconcuso que por disposición expresa de la norma, debe estarse a la que tiene vigencia cuando se originó la controversia laboral. Señala que es así, toda vez que los actores tienen una simple expectativa de derecho respecto de acceder al pago de salarios vencidos, pero no un derecho adquirido, por lo que si el hecho generador del derecho nunca acontece (despido injustificado), resulta indudable que las consecuencias del mismo tampoco (pago de salarios vencidos), por lo que no pueden entrar al patrimonio de la demandada, a su dominio o a su haber jurídico, ya que será hasta que la autoridad laboral emita laudo en sentido condenatorio que surja el pago del rubro en comento, por la separación ocurrida durante la vigencia de la nueva ley. Que en lo relativo a que el aguinaldo se reclama a razón de 40 días al año, más 5 días de ajuste por calendario y 5 de bono navideño, la prima vacacional a razón de 10 días en los meses de julio y diciembre, indica que es evidente que dicha reclamación resulta completamente falsa al no corresponderles al ser empleados de confianza y conforme al artículo 62 de la Ley del Servicio la cual establece que los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los Sindicatos. Que carecen de acción y de derecho al reclamo correspondiente al reclamo de aportaciones de Seguridad Social, y las aportaciones al fondo de pensiones, en virtud de que resultan ser trabajadores de

confianza CONFIANZA con fundamento en el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Que carecen de acción y de derecho los hoy actores al reclamo de 15 horas extras y en la manera que lo reclaman en su inciso 6 de su escrito de ampliación a la demanda inicial, por resultar falso que es correspondan, ello en virtud de que tal y como consta en sus nombramientos a los actores se le contrató para desempeñarse en un horario de 7 horas diarias de lunes a viernes de las 8:00 horas a las 15:00 horas, descansando los días sábados y domingos de cada semana, situación que siempre fue respetada, omitiendo los hoy actores checar horario de entrada y salida de su trabajo en virtud de su puesto de ***** , resultando imposible que se desempeñara en el horario al que falsamente hacen referencia, ya que es muy desgastante físicamente trabajar más de siete horas diarias en el puesto para lo que fueron contratados los actores. Que carecen de derecho de acción y de derecho los hoy actores al reclamo de Prima de Antigüedad y en la manera que lo hace en su inciso E, de capítulo que se atiende de su demanda inicial, ya que dicha prestación es inexistente en Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Que en cuanto a los hechos, respecto a ***** , manifiesta que acepta que el hoy actor inició a prestar sus servicios para su representada en fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, mediante la celebración de un nombramiento con el puesto de ***** con el tipo de confianza, negando que el contrato fuera por tiempo indefinido, así como se niegan las actividades que menciona, en virtud de que derivado de su puesto como ***** , sus funciones consistían en: dirigir la asesoría jurídica sobre acceso a la información y protección de datos personales, elaborar estudios sobre disposiciones legales o reglamentarias de la materia, teniendo personal a su cargo. Acepta que el hoy actor se desempeñaba en el horario comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, descansando los sábados y domingos, así como se acepta que al hoy actor se le cubrió lo correspondiente a aguinaldo por el año dos mil dieciocho. Que resulta falso el salario al que hace

referencia el hoy actor, en virtud de que se le cubría la cantidad de \$3,367.91 (TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 91/100 MONEDA NACIONAL), quincenales por concepto de sueldo base, tal y como consta en los correspondientes recibos individuales de pago que serán exhibidos en el momento procesal oportuno. Niega que la Lic. ***** , se desempeñara como su jefa directa, en virtud del puesto de ***** con el que contaba el hoy actor y sus funciones. Acepta que el lugar de trabajo de ***** , lo era en el interior de las oficinas de ***** , negando que su jefa inmediata lo fuera la Lic. ***** , en virtud de que la Licenciada se desempeña como ***** , siendo esta compañera de ***** , negando totalmente que por órdenes de la misma se desempeñara en horario extraordinario de labores, lo cual resulta falso. Niega en su totalidad que al hoy actor se le cubría la cantidad de \$3,367.91 (TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 91/100 MONEDA NACIONAL) quincenales, por concepto de sueldo base. Niega en su totalidad que el actor hubiese sido despedido; que la realidad que omite mencionar el hoy actor es que el día uno de octubre de dos mil diecinueve, a las 15:00 horas a los hoy actores se le realizó un término de nombramiento, situación fundada y motivada en el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que los hoy actores contaban con un nombramiento de ***** , puesto que resulta ser de CONFIANZA tal y como consta en su nombramiento y en base a las funciones que desempeñaba para mi representada, lo cual se demostrará en el momento procesal oportuno.

En cuanto al capítulo de hechos respecto al actor ***** , acepta que el hoy actor inició a prestar sus servicios para mi representada en fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, mediante la celebración de un nombramiento con el puesto de ***** con el tipo de confianza, negando que el contrato fuera por tiempo indefinido, si no que era por nombramiento, así como se niegan las actividades que menciona, en virtud de que derivado de su puesto como ***** , sus funciones consistían en: **Coordinar y supervisar las acciones que permitan el derecho de acceso a la información pública de conformidad a la normatividad aplicable, teniendo personal a su**

cargo. Acepta que el hoy actor se desempeñaba en el horario comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, descansando los sábados y domingos, así como acepta que al hoy actor se le cubrió lo correspondiente a aguinaldo por el año dos mil dieciocho. Señala que resulta falso el salario al que hace referencia el hoy actor, en virtud de que al hoy actor se le cubría la cantidad de \$3,367.91 (TRES MIL TRESCIENTOS SESENT Y SIETE PESOS 91/100 MONEDA NACIONAL) quincenales, por concepto de sueldo base. Niega que la Lic. ***** se desempeñara como su jefa directa, en virtud del puesto de ***** con el que contaba el hoy actor y sus funciones. Acepta el lugar de trabajo de *****; negando que su jefa inmediata lo fuera la Lic. ***** en virtud de que la Licenciada se desempeña como ***** siendo esta compañera, negando totalmente que por órdenes de la misma se desempeñara en horario extraordinario de labores, lo cual resulta falso. Niega el salario que señala el actor y manifiesta que al actor se le cubría la cantidad de \$3,367.91 (TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS) quincenales por concepto de sueldo base. Niega que el actor fue despedido, y señala que el hoy actor es que el día uno de octubre de dos mil diecinueve, a las 15:00 horas a los hoy actores se le realizó un término de nombramiento situación fundada y motivada en el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que los hoy actores contaban con un nombramiento de ***** , puesto que resulta ser de CONFIANZA tal y como consta en su nombramiento y en base a las funciones que desempeñaba para mi representada, lo cual se demostrará en el momento procesal oportuno. Niega que los hoy actores realizaran funciones de un trabajador de base, siendo que las actividades han quedado debidamente establecidas en el escrito de, ya que los hoy actores siempre se desempeñaron en los puestos de CONFIANZA previamente descrito,

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842

de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

De las anteriores confesionales se desprende que:

*****, ingreso a laborar el dos de octubre del do mil dieciocho, en el puesto de *****, adscrito a la *****, sito en *****, de esta ciudad.

*****, ingreso a laborar el diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho, en el puesto de *****, adscrito a la Unidad de Transparencia del demandad, sito en *****.

De las referidas confesiones expresas y espontáneas se desprende que la **LITIS** quedó fijada en el presente asunto para determinar: Si los actores, eran trabajadores de confianza; para determinar el salario diario; si tienen derecho a la indemnización constitucional y prestaciones accesorias; si tienen derecho al pago de horas extra; el pago de aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación laboral; el pago de la prima vacacional por todo el tiempo que duro la relación laboral; el pago de 15 horas extras a la semana por todo el tiempo que duro la relación laboral; el pago de las aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Sirve de apoyo para fijar la litis dentro del presente asunto, el siguiente criterio jurisprudencial, de la Décima Época, Registro: 2003080, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 32/2013 (10a.), que a la letra señala:

LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos

respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los términos en que se fijó la litis. Contradicción de tesis 493/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 30 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 32/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

Este Tribunal analiza el derecho de acción por ser una cuestión de orden público y porque el demandado al dar contestación al capítulo de peticiones, opuso la excepción derecho de acción en contra de los actores para demandar el pago de Indemnización Constitucional, y demás prestaciones, en virtud de que los accionantes son trabajadores de confianza.

Se procede analizar las afirmaciones y negaciones realizadas por las partes, para tal efecto se procede a analizar las pruebas aportadas por los actores y Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, de conformidad con los artículos 840 fracción IV, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, los cuales a la letra señalan:

“**Artículo 840.**- El laudo contendrá: IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados...”;

“**Artículo 841.** Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan” y

“**Artículo 842.**- Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente”.-

El Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, al dar contestación a las prestaciones reclamadas por los actores, afirma que estos no tienen derecho a demandar porque tenían el carácter de trabajadores de confianza al ocupar los puestos como *****.

Ante dichas afirmaciones, se exime de la carga de la prueba a los trabajadores, pues es evidente que la patronal tiene

mayor accesibilidad a los medios probatorios para acreditar sus defensas y excepciones, como lo establece el Artículo 784 fracción III en relación con el 804 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, los cuales establecen:

“**Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:... III. Faltas de asistencia del trabajador. . .”;

En relación con el Artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que ordena:

“**Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:... III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo”.

En tal virtud se impone al Ayuntamiento de Hermosillo, sonora, la obligación de acreditar en juicio que los actores eran trabajadores de confianza en el puesto como *****.

Sirve de apoyo al anterior, el criterio jurisprudencial de la Décima Época, Registro: 2003487, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: VII.2o.(IV Región) 2 L (10a.), Página: 1748, que a la letra establece:

“**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 784, FRACCIONES IV Y XII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD.** El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, al imponer en sus fracciones IV y XII la carga al patrón de exhibir los documentos que tiene la obligación de conservar, para probar su dicho cuando exista controversia sobre la causa de rescisión de la relación laboral, así como el monto y pago del salario, no viola las garantías de audiencia y legalidad previstas en el segundo y cuarto párrafos, respectivamente, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque en el procedimiento laboral no tiene lugar la máxima "quien afirma está obligado a probar" propia del derecho privado, ya que el derecho laboral forma parte de una diversa rama denominada derecho social, la cual constituye una disciplina jurídica autónoma en la que prevalece un interés comunitario superior al individual; de modo que la carga de la prueba en el procedimiento laboral se rige conforme a la teoría contemporánea de la prueba, que señala: "debe probar quien esté en aptitud de hacerlo, independientemente de lo que afirme o niegue"; de suerte que la particularidad de invertir la carga de la prueba al patrón en el procedimiento del trabajo tiene su origen en la concepción modernista de la fatiga probatoria, que al estar inspirada en principios de interés social, se inclina por la tutela de la ley hacia la clase trabajadora, en avenencia con la esencia proteccionista del derecho laboral. Máxime que tal imposición no es una prerrogativa que otorga la ley a la clase trabajadora, sino que en aras de lograr la equidad entre las partes -en el entendido de que se está ante sujetos desiguales-, traslada al patrón la carga de desvirtuar lo alegado por el obrero, en razón de que por mandato legal, tiene la obligación de conservar los medios que prueben el motivo de la rescisión laboral y el monto del salario que percibía el trabajador, en términos del citado artículo 784 y de los diversos 804 y 805 de la referida ley; además de que siempre estará en posibilidad de acreditar los hechos controvertidos, con algún otro elemento de convicción que la ley laboral reconozca y admita”.

Al quedar establecida la carga de la prueba para determinar si los actores se desempeñaban como trabajadores de confianza al contar con el puesto de ***** , se procede analizar las pruebas aportadas por el demandado, consistentes en:

CONFESIONAL EXPRESA.

CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL ACTOR ***** , la cual se declaro desierta, como consta a fojas ciento sesenta y seis y ciento sesenta y siete del sumario.

CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL ACTOR ***** , la cual se declaro desierta, como consta a fojas ciento sesenta y ocho y ciento sesenta y nueve del sumario.

DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de nombramiento de fecha diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho, visible a fojas cincuenta y cincuenta y uno del sumario, de la cual se advierte el nombramiento otorgado al actor Luis Manuel Araiza, Sánchez, con el puesto de ***** .

DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de nombramiento de dos de octubre de dos mil dieciocho, visible a fojas cincuenta y dos y cincuenta y tres del sumario, de la cual se advierte el nombramiento otorgado al actor ***** , con el puesto de ***** .

DOCUMENTALES, consistente en copia certificada de recibos de pago, visibles de la foja cincuenta y cuatro a la ciento sesenta y uno del sumario, de las cuales se advierte el salario percibido por los actores.

PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

En primer término el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, señala que los actores carecen de derecho para demandar, por ser trabajadores de confianza al desempeñarse como ***** , dicho puesto quedo plenamente acreditado en juicio con las documentales

públicas consistentes en documentales de los nombramientos visibles de la foja cincuenta a la cincuenta tres del sumario, documentales a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

Al respecto a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece en el artículo 5º fracción II, lo siguiente:

“**ARTICULO 5.-** Son trabajadores de confianza: ...

II. Al servicio de los municipios: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, ***** y sub ***** de dependencias o departamentos; alcaides y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.

De la transcripción anterior, se advierte que el puesto como *****, desempeñado por los actores se encuentran considerados como de confianza por la Ley del Servicio Civil.

No obstante lo anterior, es necesario atender que de acuerdo con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica:

“**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.**”, es necesario al determinar si un trabajador es de confianza o de base, debe tomarse en cuenta la naturaleza de las funciones desempeñadas o realizadas al ocupar el cargo, con independencia de la denominación respectiva; y como es el caso que nos ocupa.

En el presente asunto, debe entenderse por funciones de confianza, las establecidas en el artículo 9º de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la Ley del Servicio Civil para el Estado, el cual ordena:

“**Artículo 9º.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento**”.

El actor ***** , confiesa expresamente en el hecho marcado con el número uno del escrito de aclaración de demanda:

“... Mis funciones consistían en: Realizar escritos de contestación de recursos de inconformidad, de revisión o inconformidades de ciudadanos y elaboraba oficios. No tenía personal bajo mi subordinación, ni realizaba funciones generales de inspección, dirección, fiscalización o supervisión”.

El actor ***** , confiesa expresamente en el hecho marcado con el número dos del escrito de aclaración de demanda:

“Mis funciones consistían en: Contestar las solicitudes de derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición de la información. No tenía personal bajo mi subordinación, ni realizaba funciones generales, de inspección, dirección, fiscalización o supervisión”.

Al respecto el demandado al dar contestación a los referidos hechos, manifestó respecto al actor *****:

*“1.- ... así como se niegan las actividades que menciona, en virtud de que derivado de su puesto como ***** , sus funciones consistían en: dirigir la asesoría jurídica sobre acceso a la información y protección de datos personales, elaborar estudios sobre disposiciones legales o reglamentos de la materia, teniendo persona a su cargo”.*

Y respecto al actor ***** , manifestó:

*“1.- ... así como se niegan las actividades que menciona, en virtud de que derivado de su puesto como ***** , sus funciones consistían en: Coordinar y supervisar las acciones que permitan el derecho de acceso a la información pública de conformidad a la normatividad aplicable, teniendo personal a su cargo”.*

Confesionales expresas y espontáneas a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

Funciones que no fueron acreditadas en juicio, toda vez que con las pruebas ofrecidas por el demandado consistentes en: confesional expresa; documentales, consistentes en copias certificadas de nombramientos y documentales consistentes en recibos de pago; presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humano; e instrumental de actuaciones, no se desprenden las

funciones de confianza consistentes en las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, con el carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Luego entonces, al no haber acreditado el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, que los actores hubiese realizado funciones de confianza como lo son las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, y las que se relacionan con trabajos personales del patrón dentro de la empresa, a verdad sabida y buena fe guardada se determina que los accionantes, eran trabajadores de base de conformidad de conformidad con los artículos 5 fracción I de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 9 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa de la Ley en la materia, así como el criterio jurisprudencial anteriormente invocado.

Derivado de lo anterior, se determina que los actores ***** y ***** , deben ser considerados como trabajadores de base del servicio civil, de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Servicio Civil del Estado, que señala:

“Artículo 6.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones”.

Determinado lo anterior, se tienen que los actores ***** y ***** , al ser considerados trabajadores de base, tienen derecho a la estabilidad en el empleo de conformidad con el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y por ello tienen derecho a demandar la Indemnización constitucional y prestaciones accesorias, por el despido injustificado del que se duelen el uno de octubre del dos mil diecinueve.

El Ayuntamiento de Hermosillo, al dar contestación a la demanda, específicamente los hechos cinco y seis del escrito de ampliación de demanda, señaló los puntos marcados con el número 4.

“...La realizad que omite menciona el actor es que el día 01 de octubre del 2019, a las 15:00 horas a los hoy actores se les realizó un término de nombramiento, situación fundada y motivada en el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que los actores contaban con un nombramiento de *****...”.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 840 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

De dichas confesionales se advierte que el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, despidió de manera injustificada a los actores, el uno de octubre de dos mil diecinueve, aun siendo estos considerados como trabajadores de base, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas anteriormente.

Para estar en posibilidad de determinar las condenas respectivas, se procede a establecer el salario que percibían los actores, pues existe controversia al respecto.

En primer lugar, se impone la carga de la prueba al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para acreditar el monto de los mismos, de conformidad con los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

El demandado para acreditar el salario de los actores, ofreció y le fueron admitidas en juicio las documentales públicas, consistentes en recibos de pago, que obran de la foja cincuenta y cuatro a la ciento sesenta y uno del sumario, documentales que fueron valoradas anteriormente.

De estos recibos se advierte, que el actor *********, para recibía la cantidad de **\$6,949.56 (SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL)**, quincenales; pero de manera constante y permanente recibía además la cantidad de **\$6,812.73 (SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de riegos laboral, por lo que sumadas ambas cantidades, da un total de **\$13,762.29 (TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL)**, quincenales, lo que da un salario diario de **\$917.48 (NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL) diarios**.

Asimismo, se advierte se advierte, que el actor *********, para recibía la cantidad de **\$6,949.56 (SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL)**, quincenales; pero de manera constante y permanente recibía además la cantidad de **\$6,812.73 (SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de riegos laboral, por lo que sumadas ambas cantidades, da un total de **\$13,762.29 (TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL)**, quincenales, lo que da un salario diario de **\$917.48 (NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL) diarios**.

Se precisa que las cantidades recibidas por los actores de manera constante y permanente, consistentes en pago quincenal por concepto de riego laboral, dicho concepto forma parte integral al salario, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Luego entonces, las cuantificaciones y estudio de las prestaciones accesorias a la Indemnización Constitucional, se realizarán por el periodo de un año atrás de la fecha de su solicitud, toda vez que el demandado opuso la prescripción marcada con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual establece:

“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”.

Por lo anterior, las cuantificaciones se realizarán por el periodo comprendido del treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho al treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve (fecha de presentación de la demanda).

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar al actor ***** , la cantidad de **\$82,573.20 (OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL)**, y al actor ***** , la cantidad de **\$82,573.20 (OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL)**, ambos pagos, por concepto de Indemnización Constitucional consistente en el pago de tres meses de salario, de conformidad con el artículo citado con antelación.

Cantidad que resulta de multiplicar tres meses por el salario mensual del actor.

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar al actor ***** , la cantidad de **\$18,349.60 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**; y al actor ***** , la cantidad de **\$18,349.60 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**, ambos pagos, por concepto del pago de veinte días por año, de conformidad con el artículo 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 20 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Cantidad que resulta de multiplicar veinte días por el salario diario, toda vez que el actor tenía una antigüedad de un año para el demandado.

Al haber procedido la acción principal de Indemnización Constitucional, se determina procedente también la accesoria de pago de salarios caídos, contados desde la fecha del despido injustificado uno de octubre del dos mil diecinueve, hasta por un periodo de doce meses, con independencia de la duración del presente procedimiento, de conformidad con artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora en relación con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia, al ordenar en su parte conducente:

“Artículo 42 BIS.- Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago”.

“Artículo 48.- El trabajador podrá solicitar ante la Autoridad Conciliadora, o ante el Tribunal si no existe arreglo conciliatorio, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, observando previamente las disposiciones relativas al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 684-A y subsiguientes.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.”.

En consecuencia, se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar al actor *********, la cantidad de **\$330,292.80 (TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**; asimismo, se le condena a pagar al actor *********, la cantidad de **\$330,292.80 (TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, ambos pagos, concepto de pago de salarios caídos, contados desde el uno de octubre del dos mil diecinueve (fecha del despido injustificado del que fue objeto el actor) al uno de octubre del dos mil veinte, en términos del artículo 42 bis de la Ley del Servicio Civil, para el Estado de Sonora y 48 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

Cantidad que resulta de multiplicar doce meses por el salario mensual del actor.

Ahora bien, en cuanto a las prestaciones desvinculadas o independientes a la acción principal, relativas al pago de aguinaldo, horas extras, vacaciones y prima vacacional.

De conformidad con los artículos 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora, al ordenar:

“**Artículo 28.**- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas. El personal al servicio del magisterio gozará del periodo vacacional que señale el calendario escolar aprobado por la autoridad del ramo. Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos periodos que indica el párrafo primero”.

“**Artículo 87.**- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste”.

De los artículos transcritos se establece que los trabajadores del Servicio Civil, tendrán derecho a dos periodos vacacionales de diez días hábiles y tendrán derecho al pago de una prima vacacional del 25% (VEINTICINCO POR CIENTO), sobre el sueldo presupuestal de los dos periodos vacacionales.

En tal virtud, se condena **al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar al actor *********, la cantidad de **\$2,293.70 (DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**; y a pagar al actor *********, la cantidad de **\$2,293.70 (DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, ambas condenas, por concepto del pago de la primer prima vacacional del dos mil dieciocho.

Cantidad que resulta de multiplicar diez días de salario por el veinticinco por ciento.

Lo anterior, en virtud que el demandado no acredita en juicio haber realizado el pago por dicho concepto, como se encontraba obligado de conformidad con los artículos 784 fracción XI y

804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, se establece que el pago por concepto de aguinaldo, corresponde a quince días al año, sin que pase desapercibido a este Tribunal la forma de computar el término para exigir la prestación aquí aludida.

El demandado acreditó en juicio que los actores, recibían en la segunda quincena de noviembre, treinta y cinco días de aguinaldo; y que en la primer quincena de enero, recibían veinte días de aguinaldo, como consta a fojas ciento cinco y ciento seis; así como a fojas ciento cincuenta y ocho y ciento cincuenta y nueve del sumario, documentales, que ya fueron valoradas anteriormente.

Por lo anterior, se tendrá por acreditado por la patronal, que los actores, recibían por concepto de aguinaldo, 55 (CINCUENTA Y CINCO) días al año por concepto de aguinaldo.

En las anotadas condiciones, se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar al actor ***** , la cantidad de **\$37,846.05 (TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL)**; asimismo, se le condena a pagar al actor ***** , la cantidad de **\$37,846.05 (TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago proporcional de aguinaldo, correspondiente del uno de enero al uno de octubre del dos mil diecinueve (periodo en que estuvo vigente la relación laboral), lo anterior de conformidad con los artículos 48 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, artículos antes de la reforma del treinta de noviembre del dos mil doce.

Cantidad que resulta de realizar la regla de tres, quince días que corresponden al año, por los nueve meses que laboró el actor (enero al uno de octubre del dos mil diecinueve), entre los doce meses que tiene el año, a dicho resultado se multiplico por el salario diario.

Estas condenas de prima vacacional y aguinaldo, sólo pueden considerarse como parte integrante del salario mientras la relación laboral perviva; por tal motivo, si la acción aducida por los actores consiste en la Indemnización Constitucional, por el despido que fue objeto el uno de octubre del dos mil diecinueve, como ya quedo determinado, se entiende que el trabajador se encuentra conforme con la terminación de la relación de trabajo a partir de dicha fecha de despido.

Es evidente que a la fecha en que se actualizó dicho despido, es decir uno de octubre del dos mil diecinueve, culminó la relación de trabajo y se dejaron de generar o percibir las prestaciones integradoras del salario.

Es aplicable en lo conducente, el siguiente criterio jurisprudencial

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 175768
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Laboral
Tesis: XXII.2o.3 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1911, Tipo: Aislada

SALARIOS VENCIDOS. MOMENTO EN QUE CESA SU CAUSACIÓN, CUANDO SE EJERCITA LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. Si bien el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo dispone que los salarios vencidos o caídos cuando se intenta la acción de indemnización constitucional se generan hasta que se cumplimenta el laudo, lo cierto es que no indica, al igual que los demás dispositivos que integran ese ordenamiento legal, cuándo debe tenerse por cumplido; sin embargo, debe tomarse en consideración que cuando el trabajador que se dice despedido ejercita la acción referida, revela su deseo de dar definitivamente por terminada la relación laboral con su patrón y por ende, que ya no alberga la esperanza de allegarse emolumentos en forma ordinaria y permanente por el trabajo que desempeñaba, por buscar otra fuente de riqueza. En ese sentido, de intentarse la acción de indemnización, los salarios caídos, para el caso de que en el laudo se determine que el despido fue

injustificado, tendrán la naturaleza de indemnizatorios, mas no de pago ordinario de servicios laborales que debiesen prestarse, por lo que éstos cesarán en la fecha en que la patronal haga su pago, que es en lo que encuentra su justificación esa acción secundaria de pago de salarios; y que nunca podrá ser menor de tres meses de salario integrado, con independencia de que el importe consignado o pagado no se etiquete para la indemnización, sino para otra prestación secundaria como la de pago de salarios vencidos, en aplicación del principio de buena fe que impera en materia laboral atento a los artículos 31 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a considerar la verdadera intención de las partes, como es el patrón. Lo anterior, sin perjuicio de que llegado el momento oportuno, la Junta determine con precisión el monto de esos tres meses de salario integrado y hecho lo cual, proceda a condenar al patrón por la suma que falte por cubrir por alguna otra prestación secundaria.

Por lo que respecta a la reclamación de horas extraordinarias, laboradas desde el inicio de la relación de trabajo **dos de octubre del dos mil dieciocho**, hasta un día antes de la fecha del despido ocurrido el uno de octubre del dos mil diecinueve, a las quince horas con cincuenta minutos.

Pero como ya se señaló, las condenas se realizaran en base a la excepción opuesta y procedente del demandado, por lo que, las condenas respectivas, comprenderán del treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho al treinta y uno de septiembre del dos mil diecinueve, (un día antes del despido).

El accionante manifiesta, que la jornada ordinaria de labores para la cual fue contratado era la comprendida de las 08:00 a las 15:00 y de las 15:01 a las 18:00 horas, de lunes a viernes de cada semana, en la inteligencia que la jornada extraordinaria lo fue la última precisada por tres horas diarias de lunes a viernes, prestación que nunca le fue cubierta por la patronal.

Al efecto, resulta conveniente la transcripción de los artículos 19, 20, 22, 23, 24 y 25 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que regulan la duración de la jornada de trabajo de los trabajadores del servicio civil, al establecer:

“Artículo 19.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas; el restante será nocturno”.

“Artículo 20.- La jornada diaria máxima será de ocho horas para trabajo diurno y siete para el nocturno”.

“Artículo 22.- Es jornada mixta la que comprende período de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se considerará jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media”.

“Artículo 23.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas”.

“Artículo 24.- La jornada diaria de trabajo podrá prestarse en una o dos sesiones y dentro de los horarios que señalen los titulares de las entidades públicas o de sus dependencias. Los trabajadores no podrán negarse a prestar servicios fuera de los horarios señalados normalmente para la entidad pública o sus dependencias, ni fuera de los lugares de trabajo, cuando las necesidades del servicio así lo exijan. En cualquiera de los casos señalados, la prestación de los servicios no podrá exceder de la jornada máxima ordinaria, o de la extraordinaria, en su caso”.

“Artículo 25.- Por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutará de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro”.

Del análisis de los dispositivos jurídicos transcritos con antelación, se advierte, primeramente, que se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, en la especie de la jornada delatada por el actor se obtiene que la jornada de trabajo que desempeñaba de las 08:00 a las 15:00 horas y de las 15:01 a las 18:00 horas, comprende jornadas de trabajo diurno, en esa tesitura se infiere que la jornada delatada se considera mixta en términos del artículo 22 de la ley burocrática.

Por otro lado, el artículo 20 transcrito, establece que la jornada máxima para trabajo diurno es de ocho horas.

El diverso artículo 23 establece que, cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, será considerado como trabajo extraordinario.

El artículo 25 dispone que, por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutará de un día de descanso por lo menos, con goce de sueldo.

En el juicio laboral que nos ocupa, el trabajador reclama tiempo extraordinario por tres horas diarias de 15:01 a las 18:00 horas a la semana de lunes a viernes, de cada semana, por todo el tiempo que duro la relación laboral; es decir, quince horas extraordinarias a la semana.

Deviene improcedente este pago, toda vez que la actora no acredita haber laborado quince horas a la semana como estaba obligada, como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial 2ª/J.55/2016 (10ª) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo II, página 854, que a la letra señala:

HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales”.

Luego entonces, si la actora demanda quince horas extras a la semana, de conformidad con el citado artículo, se tiene que laboró nueve horas a la semana, computo que comprenderá del treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho al treinta de septiembre del dos mil diecinueve (un día antes del despido injustificado), toda vez que el acto señaló que fue despedido a las quince horas aproximadamente del uno de octubre del dos mil diecinueve, periodo de condena derivado de la excepción de prescripción opuesta por el demandado, de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, menos los dos periodos vacacionales, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En relatadas condiciones, se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar a los actores ***** y ***** , nueve horas extras a la semana, por el periodo comprendido del **TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO AL TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE**, un día antes del despido injustificado del que fue

objeto, toda vez que fue despedido a las quince horas del uno de octubre del dos mil diecinueve; lo que resulta un total de **387 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE)** horas extraordinarias laboradas a razón del ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria, lo anterior con fundamento en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora el cual dispone:

“ARTICULO 34.- Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria”.

Cantidad que resulta de multiplicar nueve horas por las cuarenta y tres semanas del treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho al treinta de septiembre del dos mil diecinueve.

El último salario que tuvieron los actores, fue la cantidad de **\$917.48 (NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL)**, diarios, que dividido entre ocho horas diarias, que es el número de horas por jornada ordinaria de trabajo, resulta en un salario ordinario por hora de trabajo por la cantidad de **\$114.68 (CIENTO CATORCE PESOS 68/100 MONEDA NACIONAL)**.

Así pues, en términos del artículo aludido, el ciento por ciento más del salario asignado por hora de jornada ordinaria resulta en **\$229.36 (DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 36//100 MONEDA NACIONAL)**, de conformidad con el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil.

Por lo anterior expuesto, se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar al actor *********, la cantidad de **\$88,762.31 (OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 31/100 MONEDA NACIONAL)**; y se le condena a pagar al actor *********, la cantidad de **\$88,762.31 (OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 31/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de **387 (TRESCIENTOS**

OCHENTA Y SIETE) horas extras, correspondientes del treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho al treinta de septiembre del dos mil diecinueve

Cantidad que resulta de multiplicar las trescientas ochenta y siete horas extras, por el ciento por ciento asignado por hora de jornada ordinaria, de conformidad con el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil.

Por último, los actores demandan el pago de la Prima de Antigüedad, contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por la cantidad que reclama.

Al respecto el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece:

“ARTÍCULO 10.- En la interpretación de esta Ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad”.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 19/2006-SS, sostuvo que respecto a la aplicación supletoria de normas, dicha figura jurídica, en un principio, sólo operaba tratándose de omisiones o vacíos legislativos, al tenor de las tesis cuyos textos y datos de identificación, son al tenor siguiente:

“LEYES, APLICACIÓN SUPLETORIA. Para que un ordenamiento legal pueda ser aplicado supletoriamente, es necesario que en principio exista establecida la institución cuya reglamentación se trata de completar por medio de esa aplicación supletoria”.

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. La aplicación de las leyes supletorias sólo tienen lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientes reglamentadas”.

Estas tesis refieren que la aplicación supletoria de normas operaba sólo cuando la ley a suplir previera la institución o la cuestión procesal que se pretendía completar, pero la regulaba de manera deficiente o no la desarrollaba.

Sin embargo, el anterior criterio fue ampliado al establecerse la posibilidad de que la aplicación supletoria de un ordenamiento legal, proceda no sólo respecto a instituciones contempladas en la ley a suplir, que no estén reglamentadas o bien, las regule en forma deficiente, sino también en el caso de cuestiones jurídicas no establecidas en tal ley, a condición de que, sea indispensable para el juzgador acudir a tal supletoriedad para solucionar el conflicto que se le plantea y de que no esté en contradicción con el conjunto de normas cuyas lagunas debe llenar, sino que sea congruente con los principios contenidos en las mismas, tal como deriva de la tesis 2ª LXXII/95, que señala:

“AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CIVILES. La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en materia de amparo establece el numeral 2º de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o que conteniéndola sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantea y siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deben llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo”.

En esas condiciones, la Segunda Sala del máximo tribunal del país estableció que los requisitos que deben satisfacerse para estimar procedente la aplicación supletoria de normas son los siguientes:

A).- Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente.

B).- Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretende aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente.

C).- Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

D).- Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes

con sus principios y con las bases que rigen de manera específica la institución o cuestión jurídica de que se trate.

Cobra exacta aplicación, la jurisprudencia 2ª/J 34/2013 (10ª) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate”.

Una vez precisados los requisitos que condicionan la aplicación supletoria de normas, procede examinar si en el caso concreto es factible o no aplicar supletoriamente a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el artículo 162 fracción I de la Ley Federal del Trabajo el cual establece:

“Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios...”

Tenemos que el requisito precisado en el inciso A) se encuentra satisfecho porque la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en su artículo 10, establece que la Ley Federal del Trabajo es aplicable supletoriamente a dicha reglamentación, en lo que ésta no prevea.

El segundo requisito precisado en el inciso B), no se actualiza, dado que la legislación laboral burocrática local no contempla la institución relativa al pago de prima de antigüedad, por los años de servicios prestados al señalar en el artículo 16 al señalar:

Luego entonces, el requisito precisado en el inciso C), tampoco se actualiza, ya que la Ley del Servicio Civil, no establece el pago de la prima de antigüedad.

La Ley de la materia, no llega al grado de hacer existir figuras jurídicas que no se encuentren contempladas en la Ley que se va a suplir.

A verdad sabida y buena fe guardada, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora, determina improcedente las prestaciones demandadas por la actora, toda vez que la prestación denominada "**PRIMA DE ANTIGÜEDAD**" establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es una figura jurídica que no está contemplada en la Ley del Servicio Civil, que es la que rige el procedimiento del presente juicio y la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, no es aplicable al caso por no ser una figura consagrada en la Ley de la materia.

También sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis jurisprudencial que aparece publicada en la página 49, volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de la Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación."

Así como el siguiente criterio jurisprudencial, de la Época: Décima Época, Registro: 2014347, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 40/2017 (10a.), Página: 694, que a la letra señala:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO "SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DEL ESTADO DE SINALOA". Si el decreto que creó al organismo referido estableció que las relaciones de trabajo con sus trabajadores se desarrollen conforme al régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regirse por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, entonces éstos no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo por el hecho de que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 1/96 (*), no tiene el alcance jurídico de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos descentralizados estatales durante el tiempo en que subsistió la relación laboral, sino además porque, acorde con el artículo 116, fracción VI, de la Constitución

Federal, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores conforme a las reglas de los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

En tal virtud, se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar a los actores ***** y ***** , pago alguno por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos anteriormente.

Por último los actores, demandan el pago de las aportaciones no cubiertas por el demandado al fondo de pensiones y jubilaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, pero como se indicó con antelación, si la acción aducida por los actores consiste en la Indemnización Constitucional, por el despido que fueron objeto el uno de octubre del dos mil diecinueve, como ya quedo determinado, se entiende que los trabajadores se encuentran conforme con la terminación de la relación de trabajo a partir de dicha fecha de despido.

Es aplicable en lo conducente, el siguiente criterio jurisprudencial

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 175768

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: XXII.2o.3 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1911, Tipo: Aislada

SALARIOS VENCIDOS. MOMENTO EN QUE CESA SU CAUSACIÓN, CUANDO SE EJERCITA LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. Si bien el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo dispone que los salarios vencidos o caídos cuando se intenta la acción de indemnización constitucional se generan hasta que se cumplimenta el laudo, lo cierto es que no indica, al igual que los demás dispositivos que integran ese ordenamiento legal, cuándo debe tenerse por cumplido; sin embargo, debe tomarse en consideración que cuando el trabajador que se dice despedido ejercita la acción referida, revela su deseo de dar definitivamente por terminada la relación laboral con su patrón y por ende, que ya no alberga la esperanza de allegarse emolumentos en forma ordinaria y permanente por el trabajo que desempeñaba, por buscar otra fuente de

riqueza. En ese sentido, de intentarse la acción de indemnización, los salarios caídos, para el caso de que en el laudo se determine que el despido fue injustificado, tendrán la naturaleza de indemnizatorios, mas no de pago ordinario de servicios laborales que debiesen prestarse, por lo que éstos cesarán en la fecha en que la patronal haga su pago, que es en lo que encuentra su justificación esa acción secundaria de pago de salarios; y que nunca podrá ser menor de tres meses de salario integrado, con independencia de que el importe consignado o pagado no se etiquete para la indemnización, sino para otra prestación secundaria como la de pago de salarios vencidos, en aplicación del principio de buena fe que impera en materia laboral atento a los artículos 31 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a considerar la verdadera intención de las partes, como es el patrón. Lo anterior, sin perjuicio de que llegado el momento oportuno, la Junta determine con precisión el monto de esos tres meses de salario integrado y hecho lo cual, proceda a condenar al patrón por la suma que falte por cubrir por alguna otra prestación secundaria.

En consecuencia, se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar por todo el tiempo que duro el trámite del presente juicio, las cuotas y aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones a favor de los actores, ante el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por la actora para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO: Han procedido parcialmente las prestaciones reclamadas por los actores ***** y ***** en contra del **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

TERCERO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar al actor ***** , la cantidad de **\$82,573.20 (OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL)**, y al actor

*****, la cantidad de **\$82,573.20 (OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL)**, ambos pagos, por concepto de Indemnización Constitucional consistente en el pago de tres meses de salario, de conformidad con el artículo citado con antelación. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

CUARTO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar al actor *****, la cantidad de **\$18,349.60 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**; y al actor *****, la cantidad de **\$18,349.60 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**; ambos pagos, por concepto del pago de veinte días por año, de conformidad con el artículo 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 20 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

QUINTO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar al actor *****, la cantidad de **\$330,292.80 (TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**; asimismo, se le condena a pagar al actor *****, la cantidad de **\$330,292.80 (TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, ambos pagos, concepto de pago de salarios caídos, contados desde el uno de octubre del dos mil diecinueve (fecha del despido injustificado del que fue objeto el actor) al uno de octubre del dos mil veinte, en términos del artículo 42 bis de la Ley del Servicio Civil, para el Estado de Sonora y 48 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SEXTO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar al actor *********, la cantidad de **\$2,293.70 (DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**; y a pagar al actor *********, la cantidad de **\$2,293.70 (DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, ambas condenas, por concepto del pago de la primer prima vacacional del dos mil dieciocho. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SÉPTIMO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar al actor *********, la cantidad de **\$37,846.05 (TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL)**; asimismo, se le condena a pagar al actor *********, la cantidad de **\$37,846.05 (TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago proporcional de aguinaldo, correspondiente del uno de enero al uno de octubre del dos mil diecinueve (periodo en que estuvo vigente la relación laboral). Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

OCTAVO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar a los actores ******* y *******, nueve horas extras a la semana, por el periodo comprendido del **TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO AL TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE**, un día antes del despido injustificado del que fue objeto, toda vez que fue despedido a las quince horas del uno de octubre del dos mil diecinueve; lo que resulta un total de **387 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE)** horas extraordinarias laboradas a razón del ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

NOVENO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar al actor ***** , la cantidad de **\$88,762.31 (OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 31/100 MONEDA NACIONAL)**; y se le condena a pagar al actor ***** , la cantidad de **\$88,762.31 (OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 31/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de **387 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE)** horas extras, correspondientes del treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho al treinta de septiembre del dos mil diecinueve. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

DÉCIMO: Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar a los actores ***** y ***** , pago alguno por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos anteriormente.

DÉCIMO PRIMERO: Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar por todo el tiempo que duro el trámite del presente juicio, a favor de los actores, las cuotas y aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones, ante el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.
En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por unanimidad de votos de los Magistrados,

José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretaria General de Acuerdos.

En cinco de septiembre del dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.

EXP. 196/2020.
VPC/Minerva.

COPIA